

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ACTA N° 258

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede la sala a resolver la acción de tutela incoada por el señor Carlos Manuel Argote Padilla contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar).

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. (Fol.1-7) Solicita el accionante conceder la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, vulnerado por el actuar de la Juez Laboral del circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral bajo radicado N° 2009-00169. Pide para ello que se ordene a la Juez accionada conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto fechado 1 de diciembre del 2017, para que pueda ser revisado por éste Tribunal; además, que se ordene al accionado Víctor Hugo Medina Palencia para que en el termino de 5 días contados a partir del fallo de tutela devuelva y consigne en la cuenta de deposito judicial del juzgado en el Banco Agrario la suma de \$ 169'766.042.37 entregados ilegalmente por dicho juzgado y que pertenecen al proceso radicado N° 2009-00169, y por ultimo que se compulsen copias a los accionados, a la Fiscalía General de la Nación y a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por los delitos y faltas en que han podido incurrir con su actuar.

Para así pedir, se comienza por indicar que en el Juzgado ejecutado se tramita un proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra el Municipio de Tamalameque bajo el radicado 2009-00169, dice que el juzgado accionado mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017 ordenó la acumulación al proceso del Ejecutivo Laboral radicado N° 2014-00058 iniciado por Víctor Hugo Medina Palencia (quien fungió como apoderado del Municipio de Tamalameque en el proceso 2009-00169) para el cobro de honorarios por la prestación personal del servicio, y no solicitó medidas cautelares, es decir que las pretensiones son distintas a las del proceso que se acumuló; agrega que se decretó medida cautelar dentro del proceso 2009-00169, consistente en el embargo de dineros de la ejecutada en cuentas que tenía en Bancolombia y que finalmente puso a disposición del proceso, sin embargo aclara que dichos embargos iban para los ejecutantes del proceso 2009-00169 y no para el

proceso que se acumuló con radicado 2014-00058; así mismo indicó que en la misma providencia que ordenó la acumulación de los procesos, ordenó el pago de los títulos a disposición, de lo cual se benefició el ejecutante del proceso acumulado Víctor Hugo Medina Palencia, a pesar que en su proceso no reposaban dineros a disposición; agrega el accionante que tanto él como el municipio de Tamalameque interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto del 1 de diciembre de 2017, con la finalidad de evitar se materializara la entrega del dinero al señor Víctor Hugo Medina Palencia; sin embargo agrega que la juez no se pronunció frente a los recursos de inmediato, incurriendo así dicha en una vía de hecho, y en cambio procedió a la entrega de los títulos al señor Víctor Hugo Medina Palencia por valores de \$11'004.941 y 158'761.101,37.

Agregó que el Juzgado accionado, mediante auto del 15 de febrero de 2018 procedió a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante y parte ejecutada, concediendo el de apelación en el efecto devolutivo y no suspensivo como legalmente se establece, causándole agravios injustificados a los demandantes o ejecutantes, por lo que considera el accionante la vulneración de su derecho al debido proceso, así mismo indicó que la juez omitió remitir con el recurso copia de los folios 2730 y 2731 que es donde reposa la entrega de los títulos.

2. TRÁMITE Y RESPUESTAS DE ACCIONADOS. La solicitud fue admitida el mismo día de su ingreso al despacho, ordenándose la notificación de dicho proveído a las partes intervinientes de los procesos materia de la queja constitucional fol.98

2.1 la funcionaria accionada, mediante oficio del 18 de abril del presente año, fol.105 al 107, se pronunció, indicando que en lo que respecta a la decisión de acumulación de los procesos ejecutivos no fue apelada por ninguna de las partes por lo que considera que no se están vulnerando los lineamientos del artículo 464 del C.G.P. en concordancia con el artículo 145 del CPT, además argumenta que la decisión tomada mediante auto del 1 de diciembre de 2017 no impide la continuación del proceso ni implica su terminación, por lo cual debía concederse en el efecto devolutivo y no suspensivo conforme al artículo 65 CPT, por los argumentos anteriores considera dicha funcionaria judicial que no se ha violado ningún derecho constitucional a las partes y por lo tanto solicita no tutelar los derechos deprecados. (Folios 105 a 107)

2.2 Por su parte, el Alcalde del municipio de Tamalameque, se pronunció, como obra en fol. 111 al 114 coadyuvando la solicitud de tutela presentada por los demandantes y solicita a esta Corporación tutelar el derecho fundamental invocado,

para que en el mismo sentido ordene revocar el auto que ordenó la acumulación de los procesos materia de queja constitucional. Como pruebas solicitó oficiar a la Fiscalía seccional 12 de Valledupar para que remitiera copia de la investigación penal que se adelanta contra el demandante Víctor Hugo Medina Palencia y por ultimo oficiar al juzgado accionado para que allegara a esta Corporación los expedientes rad. 2009-00169 y 2014-058. (Folios 111-114)

### CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y del Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto de la cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad de laboral.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala como ya se anotó, a la Jueza Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, como la autoridad que presuntamente amenaza el derecho que invoca el accionante (debido proceso), por ordenar la acumulación del proceso ejecutivo iniciado por Víctor Hugo Medina Palencia bajo el radicado N° 2014-00058 al proceso iniciado por Carlos Manuel Argote y otros contra el Municipio de Tamalameque radicado con el N° 2009-00169; por ordenar el pago de los títulos puestos a disposición del proceso 2009-00169 también a favor del proceso con radicado 2014-00058; y por último porque previo a realizar la entrega de títulos a los ejecutantes no se pronunció frente a los recursos interpuestos contra el auto del 1º de diciembre de 2017, y sólo los resolvió hasta el 15 de febrero concediendo los recursos de apelación en el efecto devolutivo y no suspensivo como considera el ejecutante que debió concederse.

4. En su defensa, la titular del juzgado accionado manifiesta que al proceso se le ha dado el trámite de Ley, indicó que el trámite que ha llevado a cabo lo ha realizado conforme los lineamientos legales del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los del Código General del Proceso; agrega que los recursos

interpuestos contra la providencia del 1º de diciembre de 2017, fueron presentados en primer lugar para solicitar la prelación de una de medida cautelar en otro proceso radicado con 2015-00073, y por otro lado para solicitar que se limitara la medida cautelar por considerar que el límite del embargo era excesivo; es decir, que los recursos que se interpusieron no fueron por estar en desacuerdo con la acumulación del proceso, ni por el pago de los títulos; indicó que las partes tuvieron la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y sin embargo no lo hicieron, por lo tanto no pueden acudir a la tutela para solucionar errores u omisiones o rescatar oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

5. De la revisión que se hizo a las copias de las providencias objeto de queja constitucional y a los escritos a través de los cuales se interpusieron los recursos, se pudo constatar que efectivamente, en los escritos presentados tanto por el accionante como la ejecutada, no indicaron en ninguno de sus apartes estar inconformes con la decisión de la juez encaminada a la acumulación del proceso adelantado por el señor Víctor Hugo Medina Palencia, ni tampoco con la distribución de los pagos que se hizo a los ejecutantes. Por una parte el Municipio de Tamalameque interpone el recurso indicando que hubo un exceso de embargo y con el fin de adicionar la providencia en el sentido de resolver la objeción del crédito presentada por el Municipio (folios 135 a 137), y de otro lado el apoderado de los ejecutantes interpuso recurso para que se le preferencia de la medida cautelar a otro proceso (folios 137 vto. y 138).

7. Surge evidente según el recuento que se ha hecho de lo sucedido en los apartes cuestionados de los trámites procesales en comento, que el accionante, se queja de que se haya continuado con el curso del proceso ejecutivo laboral, y se hayan pagado los títulos a los ejecutantes, sin antes resolver los recursos interpuestos y además por el hecho de haberse concedido en el efecto devolutivo, sin embargo de la revisión que se le hizo al expediente, se pudo constatar que el actor no ha atacado por los medios ordinarios de defensa la acumulación del proceso, ni el pago de los títulos que se realizó al señor Víctor Hugo Medina Palencia, que es precisamente la decisión de la cual se duele, pues contra ninguna de ellas ha interpuesto recurso de apelación, por lo que no se comprende la razón por la cual indica en sus hechos que se le está limitando el derecho de defensa; si bien es cierto se interpusieron recursos contra la providencia, y evidentemente no fueron resueltos de manera inmediata por parte de la juez accionada para resolverlos, resulta evidente que los pagos realizados no afectan los apartes de la decisión que fueron recurridos.

Adicionalmente, conforme al **artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social**: “...el recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo de la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”, y de otro lado y frente a la orden de entrega de los títulos a favor del señor Victor Hugo Medina Valencia, de lo cual no hay constancia que se haya materializado, aunque podría inferirse que es así, por la petición de que se le ordene al mismo la devolución del importe de dichos títulos, de ser así se estaría frente a una causal de improcedencia tutelar por eventual consumación del daño alegado (Art. 6, num. 4 del Decreto 2591 de 1991) a lo que se aúna que no se observa que ya hayan sido resueltos por esta corporación los recursos interpuestos y concedidos en efecto devolutivo, y en ese sentido no se observa ningún tipo de ilegalidad ni de extralimitación de las funciones de la Jueza Laboral del Circuito de Aguachica; lo cual constituye además otra causal adicional de improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues aún no se han resuelto los recursos interpuestos por vía ordinaria.

8. Se avizora así la improcedencia de la tutela solicitada en el caso en concreto, dado que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en el relacionado con el principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer los mecanismos judiciales ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones (vgr. LOS RECURSOS).

8.1. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencia sobre el tema <sup>1</sup>, la Corte Constitucional las dejó explicadas, apareciendo la que aquí interesa en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un

---

<sup>1</sup> T-593 de 2011

*perjuicio iusfundamental.<sup>2</sup> De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

8.2. Ahora bien dentro del contexto anterior, no se encuentra en el expediente que las actuaciones del juzgado accionado vulneren los derechos fundamentales que aquel invoca, amén de que aún cuenta con los mecanismos ordinarios y que de otro lado, de acuerdo a las actuaciones tanto dentro del proceso ejecutivo laboral como en los hechos de la tutela, se infiere que el apoderado de los ejecutantes dentro del proceso 2009-00169 pretende atacar una providencia, frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley frente a las decisiones con las cuales tiene inconformidad, y solo hasta ahora viene a cuestionar por medio del presente mecanismo constitucional, lo que desnaturaliza igualmente este excepcional mecanismo de defensa de los derechos.

8.4. En esas condiciones, resulta improcedente la acción interpuesta por Carlos Manuel Argote Padilla ejecutante del proceso 2009-00169 contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por Carlos Manuel Argote Padilla contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado Ponente

  
ALVARO LOPEZ VALERA  
Magistrado

  
SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada